

**REF. 00262 - 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que encontrándose vencido el término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 16 de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **19 de abril de 2022 a las 9:00 a.m.**

Cítese a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles sobre las consecuencias de su inasistencia, como lo dispone el numeral 4 de la norma citada con respecto a las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

La audiencia se realizará de manera virtual en la plataforma establecida por el despacho para tal fin; por la secretaria del despacho se enviará la citación a las partes y sus apoderados a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA y en ella se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

Las partes y apoderados judiciales deben confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dedad9311532ed0a57eaba50199bf4c6e1a276fb7319cdc6904aaddee56e28c8**

Documento firmado electrónicamente en 16-02-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00241 - 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que encontrándose vencido el término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 16 de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **5 de abril de 2022 a las 9:00 a.m.**

Cítese a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles sobre las consecuencias de su inasistencia, como lo dispone el numeral 4 de la norma citada con respecto a las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

La audiencia se realizará de manera virtual en la plataforma establecida por el despacho para tal fin; por la secretaria del despacho se enviará la citación a las partes y sus apoderados a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA y en ella se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

Las partes y apoderados judiciales deben confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b883b3483c234f87eac884c7c04ffca6cb0aca31c43b962cf338c68700afc34**

Documento firmado electrónicamente en 16-02-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00256 - 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se notificó en debida forma al curador ad litem del demandado y contestó la demanda, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 16 de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente, por ser procedente, el juzgado,

**RESUELVE:**

1º. De conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **21 de abril de 2022 a las 10:00 a.m.**

Cítese a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles sobre las consecuencias de su inasistencia, como lo dispone el numeral 4 de la norma citada con respecto a las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

2º. Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda:

- Copia autenticada de la Escritura Pública No. 387 del 19 de febrero de 2013, debidamente protocolizada bajo el indicativo serial No. 6021957, de la Notaría Cuarta del Círculo de Cali.
- Copia autenticada del registro civil de matrimonio del 19 de febrero de 2013 indicativo serial No. 6021957, de la Notaría Cuarta del Círculo de Cali.
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de la señora DIANA TERESA RACINES MONSALVO, de la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla.

3º. Se ordena oír en declaración jurada de los señores LEURIE DEL SOCORRO TORRES PALIS y MANUELA MONTALBAN VIVAS.

4º. La audiencia se realizará de manera virtual en la plataforma establecida por el despacho para tal fin; por la secretaría del despacho se enviará la citación a las partes y sus apoderados a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA y en ella se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

Las partes y apoderados judiciales deben confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87031d99501c0379b8792cbfe82268cd9f859d4598de5193f276041b8dce24b5**

Documento firmado electrónicamente en 16-02-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00184 - 2021 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada no contestó la demanda, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 16 de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente, por ser procedente, el juzgado,

**RESUELVE:**

1º. De conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **03 de mayo de 2022 a las 09:00 a.m.**

Cítese a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles sobre las consecuencias de su inasistencia, como lo dispone el numeral 4 de la norma citada con respecto a las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

2º. Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda:

- Copia auténtica del acta de inscripción del matrimonio católico, en su respectivo registro civil proveniente de la Registradora del estado Civil del Municipio de Juan de Acosta bajo el Tomo 0 Folio 28.

3º. Se ordena oír en declaración jurada de los señores ISELLA DEL CARMEN ROSSI ERAZO y JAVIER DE JESUS ALVAREZ SANCHEZ

4º. La audiencia se realizará de manera virtual en la plataforma establecida por el despacho para tal fin; por la secretaria del despacho se enviará la citación a las partes y sus apoderados a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA y en ella se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

Las partes y apoderados judiciales deben confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**788fdaeaf3b96bc9a6a762c49578105cabe98b60e195be2e39dfdff8bf1e92a8**

Documento firmado electrónicamente en 16-02-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00238 - 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que encontrándose vencido el término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 16 de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **5 de mayo de 2022 a las 10:00 a.m.**

Cítese a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles sobre las consecuencias de su inasistencia, como lo dispone el numeral 4 de la norma citada con respecto a las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

La audiencia se realizará de manera virtual en la plataforma establecida por el despacho para tal fin; por la secretaría del despacho se enviará la citación a las partes y sus apoderados a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA y en ella se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

Las partes y apoderados judiciales deben confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ef0c1f52ec87edf8ecf7dde01619597bc456e6b22c2a61df428771642d3d723**

Documento firmado electrónicamente en 16-02-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

La anterior demanda es INADMISIBLE por:

1. Del acápite de los fundamentos de derecho y procedimiento, se observa que se citan normas que no son consecuente con el proceso que se pretende y otras que se encuentran derogadas, debiendo fundamentar la demanda con las normas vigentes y conforme a la pretensión.
2. El poder no expresa la dirección electrónica del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
3. Las facultades conferidas en el poder, se establecieron en los términos del artículo 70 del código de procedimiento civil, código derogado por la Ley 1564 de 2012, debiendo la demandante conferir nuevo poder conforme al C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.
4. Del pantallazo aportado como constancia de envío del poder conferido por la señora YISEL DALLAN GÓMEZ REALES, se observa que existe diferencia entre el poder el remitido y el aportado a la demanda, debiendo aportar el remitido por la demandante o en su defecto aportar la constancia de envío del poder aportado.
5. De la pretensión segunda de la demanda, se observa que se solicita el embargo del 50% del bien inmueble en cabeza del demandado DOUGLAS SANJUÁN VARGAS e identificado con MI 040-381040 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, aportando certificado de tradición y libertad de fecha diciembre 14 de 2021, debiendo aportarlo con vigencia de 30 días.
6. De la pretensión quinta de la demanda, se solicita se vincule al proceso como deudor solidario al señor JAIME SANJUÁN ESTRADA quienes padre del demandado, sin aportar el título ejecutivo a favor de los menores y suscrito por el señor JAIME SANJUÁN ESTRADA de conformidad con el artículo 422 del CGP.
7. Del acta de no conciliación suscrita por las partes ante el Juzgado 13 de Paz del Distrito de Barranquilla mencionada en el hecho sexto de la demanda, se observa que la sentencia no fue aportada conjuntamente con la demanda, debiendo aportarla a fin de constatar las modificaciones realizada por ente conciliador.
8. De la pretensión primera de la demanda, se observa que la demandante pretende el cobro de cuotas alimentarias por valor de \$100.000.000, sin relacionar las cuotas adeudadas, debiendo relacionar las cuotas mes a mes y totalizarlas por año, realizando el aumento anual de las cuotas.
9. Se relaciona en el acápite de pruebas numeral 7, Copia de liquidación de las cuotas de alimentos, sin aportarla.

10. No se indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado de la parte demandada para efectos de notificación del demandado conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Concédase a la ejecutante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ec51641e3b27e77eb9c78beadeca5e0cd03862546a4ebe09a691a91e2bd60ec**

Documento firmado electrónicamente en 16-02-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

La anterior demanda es INADMISIBLE por:

1. Del acápite de los fundamentos de derecho, se observa que la demanda se fundamenta en la normatividad del C.P.C., norma que se encuentra derogada, por cuanto el C.G.P., entró en vigencia en el Distrito Judicial de Barranquilla el 1° de enero de 2016, conforme al Acuerdo PSAA15-10392 de octubre 1° de 2015 del C.S.J.
2. De los anexos aportados con la demanda se encuentran varios ilegibles por la calidad de la imagen, haciendo difícil al despacho constatarlos, es por ello que la demandante deberá aportar nuevamente los escáneres de los anexos de forma legible y en formato pdf.
3. Del acápite de pruebas, se relaciona el registro civil de matrimonio de los señores JHON ENRIQUE MENA LEGUIA y KAREN MARGARITA MERCADO SCHMALBACH, sin aportarlo.
4. De la demanda y sus hechos, se observa que el nombre de la demandante se encuentra mal escrito, no coincidiendo con el nombre en el poder aportado y el del documento de identidad aportado, debiendo corregir la demanda y el poder conforme al nombre de la demandante en su cédula de ciudadanía.
5. De las cuotas adeudadas relacionadas, se observa que el aumento realizado para el año 2021, no se encuentra conforme al incremento establecido por el gobierno nacional para el salario; debiendo ajustar las cuotas.
6. El poder no expresa la dirección electrónica del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
7. Las facultades conferidas en el poder, se establecieron en los términos del artículo 70 del código de procedimiento civil, código derogado por la Ley 1564 de 2012, debiendo la demandante conferir nuevo poder conforme al C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.
8. El nombre de la demandante se encuentra errado, en la firma del poder, debiendo aportar un nuevo poder, con el nombre correcto de la demandante.
9. No se indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado de la parte demandada para efectos de notificación del demandado conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

10. La demandante no aporta las constancias de envío de la demanda con todos sus anexos al demandado JHON ENRIQUE MENA LEGUIA de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Concédase a la ejecutante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee300c20357f9ddaefb962fe2145172afbf7f78ed8d2f9d858b4fb0d495ce4f  
a**

Documento firmado electrónicamente en 16-02-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

La anterior demanda es INADMISIBLE por:

1. Del hecho tercero expresa la demandante que las cuotas alimentarias pactadas en el acta de conciliación en la Casa de Justicia Simón Bolívar de fecha octubre 29 de 2018, serían pagaderas desde el 5 de noviembre de 2021, más sin embargo del hecho 4° de la demanda, la demandante relaciona el cobro de las cuotas adeudadas desde noviembre de 2018, debiendo aclarar al despacho.
2. De las cuotas adeudadas relacionadas en la pretensión primera, se observa el valor cobrado en las cuotas de los años 2019, 2020 y 2021 no están acorde con el aumento del IPC realizado para los mismos años, debiendo ajustar las cuotas.
3. No se indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, es decir, debe expresarse al despacho como la demandante obtuvo el canal digital y aportando las evidencias correspondientes, del acápite de notificaciones y los anexos aportados, sólo se observa que la demandante NASLY PAOLA YARURO TURCIO le envía a su apoderado judicial la dirección electrónica del demandado CARLOS ANDRES REYES BRU, sin expresarle y aportar el como la obtuvo.
4. El Registro civil de nacimiento de MARIANGEL REYES YARURO no confirma el reconocimiento paterno a fin de confirmar el parentesco con el demandado, si bien son casados debe aportar el respectivo registro civil de matrimonio a fin de obviar dicha acreditación.

Concédase a la ejecutante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d376b44cf8c607c8352ead75ca873bee41c0d78968716baca1c0dbbe903249d8**

Documento firmado electrónicamente en 16-02-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORME SECRETARIA

Señora Juez: a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente correr traslado del informe social de la visita virtual socio familiar al domicilio de la demandante GLORIA MERCEDES AHUMADA GONZALEZ y de la valoración psicológica realizada al niño ABDELL HABID CHAR SALAS. Sírvase proveer.

Barranquilla, Febrero 15 de 2022

*am*

ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el numeral 1° del artículo 228 del C.G.P. córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días del informe social de la visita virtual socio familiar al domicilio de la demandante GLORIA MERCEDES AHUMADA GONZALEZ y de la valoración psicológica realizada al niño ABDELL HABID CHAR SALAS, dictámenes realizados por la asistente social de este despacho Dr. Gabriela Navarro Reyes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54d1f8ccd70cf58ff9a981b89556c34b716d6fe6330347ece7d922f16c3c5ee2**

Documento firmado electrónicamente en 16-02-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**